

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Ptas., 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Albacete y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el pleito seguido por los herederos de Doña María Falcón Abellán, contra D. José Precioso Roche y el Estado, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo de 1892, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, en el pleito promovido por Doña María Falcón, y en su nombre sus herederos, contra D. José Precioso Roche, y por evicción el Ministerio fiscal, en representación del Estado, dictó sentencia declarando nula y sin ningún valor ni efecto la venta de la dehesa Nava de Balulla, hecha por el Estado á favor de D. José Precioso, en cuanto se refiere á los terrenos montuosos del coto de Falcón; á las 111 fanegas próximamente de terreno labrantío con viña y arbolado, y á las 74 fanegas procedentes de la venta de la dehesa de Ramírez, cuyos terrenos eran de la exclusiva propiedad de los descendientes, como causa habientes de D. Manuel Fernández Reina y D. Fernando Fernández Falcón; y en su consecuencia, condenaban al Precioso á que deje las indicadas tierras á disposición de los demandantes, con los frutos producidos y debidos producir desde la fecha de la detentación, abonando á los mismos las labores y cultivos existentes en los terrenos cuando se los apropió, é indemnizando los daños y perjuicios causados en la finca durante su posesión ilegítima, con las costas al Ministerio fiscal:

Que promovidas por la parte actora ante el Juzgado de Hellín diligencias para la ejecución de dicha sentencia fué requerida la representación del Estado para que presentara la liquidación de los daños y perjuicios y evacuase el traslado respecto de la formulada por el autor, y no habiéndolo verificado, el Juzgado dictó la providencia de 14 de Junio de 1894, teniendo al Abogado del Estado por conforme con dicha relación, y que se procediese á hacerla efectiva con arreglo al artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordando además que se entregaran al mismo los autos para que propusiera la liquidación de los frutos producidos y debidos producir; providencia que fué confirmada por auto de dicho Juzgado de 7 de Julio siguiente, declarando no haber lugar á la reposición de aquella, instada por la representación del Estado:

Que esta representación acudió al Gobernador de Albacete en 22 de Julio último para que requiriese de inhibición al Juzgado, invocando los artículos 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió en 8 de Agosto siguiente que no podía suscitarse la referida contienda jurisdiccional, cuya resolución fué apelada ante el Ministerio de Hacienda que dictó la Real orden de 28 de Septiembre inmediato, revocando la providencia recurrida, y declaró en su lugar que el Go-

bernador de Albacete debía requerir de inhibición al Juzgado de Hellín ó á la Audiencia territorial respectiva, según el estado de las diligencias de que queda hecho mérito, en los términos y á los fines expuestos por la Abogacía del Estado de aquella provincia:

Que en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que sin perjuicio de los medios que ha empleado y puede emplear la Hacienda como persona jurídica para impugnar los proveídos dictados ó que se dicten en daño de sus intereses, siendo indudable que se halla en vigor la providencia de 14 de Junio último, en la que se tuvo por conforme á la representación del Estado, con cierta relación de daños y perjuicios presentada por la parte actora en el pleito mencionado; como por ella se quebrantaba la esfera administrativa y se contrariaba el artículo 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, procedía en tal concepto recabar las facultades que están conferidas á la Administración, mediante la oportuna competencia, sin que para ello sea obstáculo lo que dispone el núm. 2.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que tal precepto no tiene otro alcance que el respeto á la santidad de la cosa juzgada, y en su consecuencia, no afecta á lo que por no haber sido materia de los juicios ni de los fallos, no merece tal respeto; y en que de entenderse de otro modo el indicado precepto, habría que aceptar que la Administración carecía de medios para acudir á la defensa de sus atribuciones en los casos en que éstas fueran atropelladas ó desconocidas por los Jueces y Tribunales en los proveídos dictados en los expedientes de ejecución de sentencia, cosa de todo punto inadmisibles. Estos fundamentos del Gobernador son los de la Real orden del Ministerio, mandándole que promoviera la competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo la competencia del mismo para seguir conociendo del asunto, y apelado este auto por el Ministerio fiscal, y sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó nuevo auto confirmando el del inferior, fundándose: en que la falta de exposición de razones y texto legal en que se apoya la Administración para reclamar el conocimiento del asunto es un vicio sustancial en este procedimiento, pero no puede ser fundamento exclusivo de la resolución definitiva de jurisdicción; en que el Juzgado es competente para fijar los frutos, daños y perjuicios que ha de pagar el Estado, conforme á la sentencia de 4 de Mayo de 1882; en que si en la providencia de 14 de Junio último se expresa que se hará efectiva la cantidad en que se fijaron los daños y perjuicios, en la forma que previenen el art. 291 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, usando las mismas palabras que emplea el 936 para cuando se apruebe la liquidación, sin tener presente que por tratarse del Estado había de darse cumplimiento á lo preceptuado en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, es tan indudable que ni se ha despachado ejecución, ni se ha decretado embargo de renta ó caudal del Estado, como clara y evidente la competencia de la Administración para hacer efectivo el importe de los repetidos daños y perjuicios fijados previamente por el Juzgado; en que procedía declarar no haber lugar á la inhibición, propuesta en los autos, por cuanto la providencia de 14 de Junio se limita á fijar el importe de dichos daños y perjuicios, y dispone lo necesario para que se liquiden los frutos producidos y debidos producir que antes se indican, y á reconocer la com-

petencia de la Administración para hacer efectivo el importe de aquéllas, como en su día, ó sea luego que se fije el importe de los frutos, lo será; en que el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que luego que una sentencia sea firme se proceda á su ejecución, siempre á instancia de parte, por el Juez ó Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia, estableciéndose en todos los que le subsiguen del libro 2.º, tit. 8.º, sección 1.ª, los medios y formas que correspondan para determinar como líquida la cantidad mandada pagar cuando ésta proceda de daños y perjuicios y frutos producidos y debidos producir, como ocurre en el caso de autos, dados los términos en que está concebido el fallo firme de que se trata; y en que hasta que se haya precisado la cantidad líquida que deba pagarse no está integrado el fallo de los negocios en que la Hacienda pública es la responsable, pero como con arreglo al art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, no se pueden dirigir contra aquélla mandamientos de ejecución, ni providencias de embargo, y el cumplimiento de los fallos de los Tribunales, exclusivos de los agentes de la Administración para que acuerden y verifiquen el pago dentro de las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado; de ahí se sigue que la jurisdicción ordinaria acaba sus funciones en el momento en que concluye y precisa la liquidación que le corresponde, y que la de la Administración principia desde entonces, con exclusión de aquélla; y en que el Juzgado de Hellín todavía no ultimó las diligencias necesarias á fijar la cantidad exigible por razón de frutos, y como consigna en el auto de 7 de Noviembre, no ha llegado la ocasión de dictar mandamiento de embargo contra la Hacienda; de manera que es prematura y carece de fundamento la competencia suscitada por el Gobernador, puesto que los autos no tienen estado para que deba promoverse:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo con este motivo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, que determina que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Visto asimismo el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que prescribe que «ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y á favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalan las de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado;

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de las diligencias sobre ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en el pleito seguido por Doña María Falcón Abellán, y en su nombre sus herederos, contra D. José Precioso Roche y el Estado.

2.º Que los proveídos del Juzgado de Hellín respecto de dichas diligencias se contraen al estricto cumplimiento de las reglas establecidas por los artículos 921 y 923 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, para cuya aplicación tiene aquél competencia, con arreglo al art. 55 de la misma.

3.º Que la referida Autoridad judicial no ha despachado mandamiento de ejecución, ni dictado providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, único caso en que habría rebasado los límites de su jurisdicción, invadiendo los de la Administración definidos en el art. 16 citado de la ley de Contabilidad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 3 de Julio de 1894, el Procurador D. José Magaña, en nombre de D. José Lázaro Ayala, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica contra D. Trinidad Almecija y Oña y Don Enrique García Oña, pidiendo en definitiva que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto, que mandara reponer en la posesión á su representado y condenara á los demandados al pago de las costas, daños y perjuicios; la demanda se fundaba en los siguientes hechos: que el demandante tenía amillarada á su nombre una finca en el término municipal de Nacimiento, pareje llamado del Carril, fertilizada por el riego que le proporcionaba un ramblizo de propiedad particular; que venía disfrutando en completa posesión dicha finca hasta que habían comenzado poco tiempo antes de la fecha de la demanda las obras del ferrocarril de Linares á Almería por los destajistas D. Trinidad Almecija y D. Enrique García Oña, los cuales habían mandado ejecutar por encima de la finca referida una aleta de más de 50 metros de longitud, que encauzaba las aguas del torrente de Gilma al estrecho alveo del ramblizo del Perul, que es de dominio privado, lo cual era causa de que la finca á que el interdicto se refería se inundara con frecuencia convirtiéndola en estéril arenal:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, y en tal estado los autos, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del representante de la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el interdicto tenía por objeto la demolición del puente construido para el ferrocarril de Linares á Almería, en el paraje de Gilma; que las obras de dicho puente se habían ejecutado con arreglo á los planos aprobados por la Superioridad, y dentro de los terrenos que la Compañía concesionaria había adquirido con todas las formalidades legales, según resultaba de los expedientes de expropiación que existían en el Gobierno civil; y en que era privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias que se derivan de tales expedientes; el Gobernador citaba el art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las cuestiones que se suscitan sobre propiedad y posesión, y que los Tribunales deben reintegrar en la posesión de las fincas de que fueren despojados los particulares, siempre que no hubiese precedido la expropiación con arreglo á la ley; el Juez citaba el art. 10 de la Constitución, el 3.º de la ley de Expropiación forzosa y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la vigente ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Visto el núm. 3.º del propio artículo y ley, que atribuye igualmente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción se refiere á la reclamación hecha por un particular de los derechos de posesión que le corresponden sobre una finca rústica, y de los que ha sido privado á consecuencia de las obras realizadas por los destajistas de la Empresa constructora del ferrocarril de Linares á Almería.

2.º Que ya que se trate de la propiedad y posesión de aguas privadas, ó ya de aprovechamientos de las públicas en favor de particulares, ó bien de servidumbres fundadas en título civil, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de tales cuestiones.

3.º Que el actor, en el interdicto, deduce su reclamación por haber sido privado de sus derechos, sin que conste que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma, es indudable que procede utilizar el interdicto de recobrar, como se ha hecho en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es además indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despojado.

Por esto el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballesas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan,

con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballesas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á estos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la GACETA de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en población.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraria además á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto; por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expandidas en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ningún propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de reco-

mendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Ferrol, decretada por V. S. en 3 de Septiembre último, ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Septiembre se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Ferrol, decretada en 3 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de la Coruña, por ciertos acuerdos que adoptó la Corporación, que fué sometida á los Tribunales de Justicia:

Cuando la Sección se ocupaba en el examen de este asunto, se ha remitido la comunicación en que el Gobernador de la provincia dió cuenta á V. E. de que por auto de 7 del mes actual la Audiencia provincial ha sobreseído libremente en el indicado proceso al referido Ayuntamiento.

Desaparecida, pues, la causa que motivó la citada providencia, la Sección opina que procede alzar la suspensión de que se trató.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido Mr. Luis Fegner, Cónsul general de la República Argentina en Copenhague, una colección de antigüedades de la Edad de Piedra, con destino al Museo Arqueológico Nacional de España, y en atención á la importancia y valor de los objetos que enumera;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se acepte el donativo y que se den las gracias á Mr. Fegner por su generosidad y afecto á nuestro país, y que se le proponga al Ministro de Estado, á fin de que se le conceda la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica; debiendo publicarse esta Real orden en la GACETA para que sea conocido el generoso desprendimiento del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Ramón Malla contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. José Sarrá y Catalá otorgó testamento en la ciudad de Barcelona el 25 de Octubre de 1877 y en él consignó una cláusula del tenor literal que sigue: «En todos mis restantes bienes y derechos, muebles y sitios, presentes y futuros, heredera mía instituyo á mi hija Emilia Agustina Asunción, para el caso de que llegué á los veinticinco años de edad, ó bien que, fallecida antes, deje legítimos descendientes; y con condición de que pueda disponer entre vivos tan sólo de la mitad de mi herencia, pudiendo disponer de la otra mitad únicamente para después de su muerte. Para el caso de que mi hija Emilia Agustina Asunción no llegase á ser mi heredera, por fallecer antes de los veinticinco años sin legítimos descendientes, á ella sustituyo, y heredera mía instituyo en todos mis bienes, aumentados con los productos líquidos que hubiesen redituado mientras hubiese estado pendiente la condición á mi otra hija Teresa Angela Josefa, con las mismas condiciones con que he hecho la institución. Los albaceas que tengo nombrados cuidarán de la conservación de la herencia mientras penden las condiciones de la institución, á fin de dar en todo caso exacto cumplimiento á mis disposiciones, encargándoles especialmente que inviertan en la adquisición de fincas ó á préstamo con hipoteca todos los caudales que en metálico ó valores existen en mi herencia, así como las que recaudan como producto líquido de mis bienes, debiendo empero atender con ésto á la manutención, educación y demás necesidades de mi hija Emilia. A pesar de que mi voluntad es contraria á la enajenación de mis bienes inmuebles, no obstante si por necesidad ó gran utilidad debiese enajenarse alguno de ellos, será esta enajenación otorgada por mis albaceas, quienes invertirán inmediatamente el precio que obtengan en la adquisición de otra finca ó á préstamo con hipoteca.»

Resultando que el Sarrá y Catalá, en codicilo otorgado el 24 de Noviembre de 1877, dispuso lo que á la letra dice así: «Lego á mi hija Teresa Angela Josefa la mitad del valor de mi herencia líquida, computándosele para la entrega de este legado el valor de la casa de mi propiedad, sita frente al mercado del Borne, cuyo usufructo le legué en dicho mi testamento, entendiéndose legada en propiedad y sin más condiciones que las del presente legado. Este legado hago á dicha mi hija con las condiciones siguientes: primera, que llegue á la mayor edad ó que fallezca antes dejando hijos legítimos; segunda, que durante su vida pueda tan sólo disponer de la mitad de lo que le he legado, pudiendo disponer de la restante mitad para después de su muerte. Tanto dicha mi hija Teresa como mi otra hija Emilia serán mantenidas y educadas con los productos de su participación en mi herencia, y el resto de estos productos, cubiertos gastos, será acumulado al capital hasta que lleguen á la mayor edad.»

Resultando que muerto D. José Sarrá y Catalá, y suscitadas diferentes cuestiones entre los interesados en su herencia, vinieron éstos á una transacción, en la que aparece la siguiente estipulación: «Cuarta. Con el objeto especial de transigir las respectivas pretensiones referentes á lo dispuesto en favor de la menor Teresa en el codicilo de 24 de Noviembre y poner término á los pleitos y cuestiones á que habían dado origen, convinieron las partes: primero, en que quedarían de dicha menor las fincas que se detallan y se la entregaría determinada cantidad, y mediante ello se daría por pagada dicha interesada de cuanto pudiera reclamar por su herencia; segundo, en que la otra menor, Emilia, tendría todos los demás bienes de la herencia, debiendo cumplir las cargas y obligaciones impuestas por el testador; y tercero, en que dichas interesadas renunciaban en absoluto los derechos que por virtud de las sustituciones ordenadas por el testador, ó por cualquier otro concepto, pudieran corresponder á cada una de ellas sobre el todo ó parte de lo asignado á la otra.»

Resultando que el Juzgado, por auto de 28 de Julio de 1892 (folios 58 á 65), aprobó la transacción, con la salvedad de que se entienda que esta «es sin perjuicio de los que por sucesión abintestato pueden tener derecho algún día á la herencia de D. José Sarrá.»

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona á 31 de Diciembre de 1892, Doña Emilia Adriá y Serra, en nombre propio y como madre de Emilia Sarrá, y los albaceas testamentarios de D. José Sarrá, en calidad además de tutoras y curadoras de Teresa Angela Josefa, procedieron á la división y adjudicación de los bienes hereditarios, adaptándose á lo convenido en la transacción:

Resultando que ante el Notario D. Ramón Malla y Grané otorgó Doña Emilia Adriá y Serra, en representación de su hija Doña Emilia Sarrá, menor de edad, una escritura pública, en la que, previa autorización judicial, reconoció un crédito á favor de D. Jaime Calops, y en su garantía hipotecó un solar adjudicado á su hija, mediante la escritura de división ya mencionada:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Oriente de Barcelona, fué denegada su inscripción «por el defecto de falta de capacidad legal en la otorgante Doña Emilia Adriá y Serra para constituir, en nombre y representación de su hija menor Doña Emilia Sarrá y Adriá, la hipoteca á que el mismo contrato se refiere, porque resultando adquirida la finca hipotecada por dicha menor é inscrita á su favor, como heredera de su padre D. José Sarrá y Catalá, instituida en su testamento para el caso de que llegue á los veinticinco años de edad, no puede disponerse á su nombre de parte alguna de los bienes procedentes de la expresada herencia paterna hasta el cumplimiento de la condición suspensiva, del que depende la eficacia de la institución así ordenada y la consiguiente adquisición de su derecho, sin que ni aun llegado ese caso pueda disponer tampoco dicha heredera, por actos entre vivos, más que de la mitad de los mismos bienes, por virtud de la condición prohibitiva que igualmente le fué impuesta en el citado testamento.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de hipoteca impugnó esa calificación en vía gubernativa y solicitó se declare que el documento en cuestión no es defectuoso y debe, por tanto, ser inscrito, añadiendo para justificar esta pretensión: que el testamento de 25 de Octubre de 1877 quedó modificado, en cuanto al particular de que se trata, por el codicilo de 24 de Noviembre siguiente y por la escritura de transacción en que las dos interesadas en la herencia de D. José Sarrá renunciaron recíprocamente los derechos

que por sustituciones ú otro concepto pudieran corresponderles sobre el todo ó parte de lo que á cada una se había de adjudicar en el expresado concepto de herederos, y que aun de estar en lo cierto la nota impugnada, procedería inscribir el título, dada la escasa cuantía de la hipoteca comparada con la de la herencia, y habida consideración además á que cuanto se ha hecho en este asunto ha sido con la autorización del Juzgado:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, mantuvo su nota, que razonó, exponiendo: que no tiene Doña Emilia Sarrá el dominio actual de la finca que hipoteca, pues la adquirió condicionalmente, según el testamento de su padre, que la instituyó heredera para el caso que llegue á los veinticinco años de edad, y así aparece del Registro en inscripciones motivadas por los mismos títulos que se relacionan en la escritura de préstamo; que en ésta se precisó por completo de las condiciones que al testador plugo imponer á su heredera, y se omitió toda advertencia sobre la reserva de derechos con que fué aprobada judicialmente la transacción, reserva concebida en estos términos: «sin perjuicio de los que por sucesión abintestato puedan tener derecho algún día á la herencia de D. José Sarrá»; que pendiente el derecho de Doña Emilia Sarrá sobre los bienes hereditarios del cumplimiento de una condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla no puede disponer dicha heredera de finca alguna, y, por consiguiente, hipotecarla en conformidad con lo declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 30 de Junio de 1866, 27 del mismo mes de 1867 y 24 de Mayo de 1869, y lo que previene el art. 139 de la Ley Hipotecaria; que no puede alterarse dicha condición lo estipulado en la escritura de transacción que puso término á las pretensiones de la menor Teresa Angela Josefa, porque además de que no puede producir efecto dicha transacción mientras las adjudicatarias no lleguen á ser herederas, lo cual no sucederá hasta que cumplan los veinticinco años, es evidente que el derecho de las herederas, condicional antes de la transacción, continúa siéndolo después de ella, y así lo prueba el auto del Juzgado que la aprobó y que reservó los derechos que pudieran adquirir los herederos abintestato, y que la finca hipotecada se halla á mayor abundamiento afectada á la prohibición impuesta por el testador á sus herederos de que por actos entre vivos no habían de disponer más que de la mitad de los bienes heredados, prohibición que asimismo aparece del Registro:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción, pero salvándose en ella la reserva de derechos consignada en el auto de 28 de Julio de 1892, entendiéndose en ella salvada, caso de existir, la condición resolutoria de la institución hereditaria de D. José Sarrá; acuerdo que aparece fundado en las consideraciones siguientes: que aun cuando la situación de derecho creada por el testador citado no hubiera sido sustancialmente modificada por la transacción y adjudicación, y debiera estimarse subsistente la condición en que se basa la primera parte de la nota, tal condición es indudablemente resolutoria, toda vez que sólo si falleciera Doña Emilia Sarrá antes de los veinticinco años, sin dejar descendientes legítimos, se resolvería el derecho creado por la institución hereditaria, y así se estimó en el auto que aprobó la transacción; que por ser resolutoria dicha condición, es inscribible la hipoteca, á tenor del art. 109 de la Ley, con las reservas acordadas en el auto referido; y que de la escritura en cuestión y demás datos del Registro aparece que la cantidad por que se grava la finca no alcanza, ni con mucho, á la mitad del valor que se le asigna, por lo cual no es preciso examinar los efectos legales de la prohibición de enajenar impuesta por el testamento, y en que estriba el segundo motivo de la nota impugnada:

Resultando que al apelar contra este acuerdo el Registrador de la propiedad, hizo notar: que de los artículos 801 y siguientes del Código civil, y de las disposiciones testamentarias de D. José Sarrá, colígese que la condición por ésto impuesta á su heredera fué suspensiva; que aun en el supuesto inadmisibles de ser resolutoria, tampoco procedería la inscripción, dado que en la escritura de préstamo no se consignaron la dicha resolución ni la reserva contenida en el auto judicial, y el Registrador carece de facultades para alterar la naturaleza y condiciones de los derechos tal y como constan en los documentos que inscribe (Resolución de 17 de Noviembre de 1879); y que también queda en pie la calificación en cuanto á su último extremo, pues la heredera carece de facultades para disponer de las fincas heredadas ínterin no precise la correspondiente y previa división cual es la mitad sujeta á la prohibición de enajenar, y cuál la que está libre de ella:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además, porque aun de ser suspensiva la condición impuesta á Doña Emilia Sarrá, la renuncia hecha por Doña Teresa de los derechos que á su favor contenía la institución implica el libre ejercicio por parte de Doña Emilia de las acciones y derechos que en fuerza de aquella condición habían quedado en suspenso; que la circunstancia de haber sido ajustada la transacción con la salvedad consignada en el auto á favor de los herederos abintestato de D. José Sarrá, no puede entenderse nunca en perjuicio de lo establecido por éste y de lo convenido por los interesados, pues es notorio que las resoluciones judiciales no crean derechos, sino que se limitan á declararlos y hacerlos efectivos; que siendo los herederos testamentarios y los herederos abintestato de D. José Sarrá, resulta inútil dicha salvedad, por cuanto renunciados todos los derechos por la sustituta, se entienden renunciados, no sólo los derivados del testamento, sino los que pudieran caberle en su día como heredera legítima, derechos que por otra parte habían de derivar, en cuanto á tercero, de los directamente instituidos en el testamento:

Visto el testamento de 25 de Octubre y el codicilo de 24 de Noviembre de 1877 de D. José Sarrá y Catalá:

Considerando que por ser dichas últimas disposiciones la Ley por que se han de regir los derechos de las herederas Emilia y Teresa, claro es que á ellas hay que referirse en primer término al resolver este recurso; sin que pueda admitirse, ni por un momento, que tales disposiciones pudieron ser modificadas por la escritura de transacción, en cuanto imponían restricciones ó condiciones á los mencionados derechos:

Considerando que así lo comprendieron los mismos otorgantes de la transacción, como lo prueba el pacto cuarto de ésta, en el que distribuyéronse los bienes hereditarios cual plugo á los otorgantes y renunciaron las herederas á los derechos que pudieran derivar de las sustituciones ordenadas por el testador, pero ni aun se hizo mérito de aquellas condiciones que por expresa voluntad de éste afectaban á la institución hereditaria:

Considerando que de lo dicho lógicamente se infiere que la cuestión planteada en este recurso, por referirse á la capacidad de una de las herederas para otorgar determinado contrato, y por tanto, á la naturaleza del derecho de dicha interesada, no puede ser resuelta invocando la transacción, ni el auto judicial que la aprobó, sino estudiando detenida-

mente el testamento y codicilo de D. José Sarrá, únicos documentos que sirven para determinar con acierto si las instituciones que contienen son puras ó condicionales, y en este último caso, la verdadera índole de la condición:

Considerando que está fuera de duda, y así se ha reconocido por cuantos han intervenido en el presente recurso, que las dos hijas de D. José Sarrá son herederas condicionales, atribuyendo toda la cuestión que aquí se ventila en averiguar si la condición es suspensiva ó resolutoria:

Considerando que las palabras de los testamentos, cuando son claras y terminantes, constituyen la primera norma á que hay que atenderse al llevar á debido cumplimiento la voluntad del testador, y las empleadas por D. José Sarrá en su testamento y codicilo no permiten abrigar duda alguna acerca de los siguientes extremos: primero, Doña Emilia y Doña Teresa fueron instituidas herederas para el caso de que llegaran á los veinticinco años, ó fallecieran antes de esta edad dejando descendencia legítima; segundo, si la Doña Emilia no llegase á ser heredera por fallecer antes de la edad referida sin dejar hijos legítimos, sería su hermana su sustituta; tercero, mientras estuviese pendiente la condición, los albaceas habían de conservar la herencia, dando á las rentas y productos la inversión prescrita por el causante; cuarto, en el interin deberían ser mantenidas y educadas las herederas con los productos de su participación en el caudal relicto; y quinto, durante ese espacio de tiempo, la enajenación de los inmuebles había de correr á cargo de los albaceas testamentarios:

Considerando que del conjunto de tales disposiciones nace la consecuencia de que lo que se propuso D. José Sarrá fué subordinar la institución hereditaria al hecho de que sus hijas cumplieran los veinticinco años, ó fallecieran antes dejando descendencia, y como hasta que una ú otra cosa aconteciera no había heredero, poner el caudal en administración y proveer á las necesidades de las instituidas:

Considerando que institución que tal forma reviste es una institución sujeta á condición suspensiva, como que el heredero, lejos de entrar desde luego en el disfrute de la herencia y continuar así hasta que sobreviene el hecho que resuelve sus derechos (que es lo que constituye la condición resolutoria), tiene en suspenso los que le asisten como tal he-

redero, hasta que cumplida la condición adquieren plena eficacia, y esto es característico de la condición suspensiva:

Considerando que el razonamiento precedente prueba lo acertado de la calificación recurrida en cuanto á su primer extremo, esto es, en lo tocante á denegar la inscripción de una hipoteca constituida puramente, á pesar de estar pendiente de condición suspensiva la propiedad de quien la constituye y existir en el testamento reglas bien concretas acerca de quien tiene la disposición de los bienes mientras esté pendiente la condición, reglas de que se ha prescindido al otorgar la escritura del recurso:

Considerando, en lo que concierne á la última parte de la nota, que desde el momento en que un heredero recibe la mitad del caudal como libre y la otra mitad sujeta á prohibición de enajenar, importa precisar á los efectos del Registro qué bienes hereda en uno ú otro concepto, á fin de que el tercero no pueda abrigar duda alguna acerca de extremo tan capital; y faltando en el caso del recurso esa determinación previa, no es lícito al Registrador inscribir acto alguno de enajenación otorgado por dicho heredero, fundado en cálculos más ó menos probables, dado que en la calificación de un título sólo pueden influir los datos de la escritura ó los concretos é indubitables que arroje el Registro;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio—guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 21 al 25.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.881.

Día 22.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; y de 20 y 55 millones de los vencimientos de Abril y Agosto del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 23.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 24.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 25.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Septiembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

Inscripciones de Deuda al 4 por 100 emitidas.

Se publican por separado diariamente.

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.		Metálico.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Certificación de Creación procedente del ramo de obras pías número 15.856.....	30.078'87	9 Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 126.776 á 83; y 1 serie E, núm. 15.791; 4 residuos de la propia clase y renta, números 39.302 á 5, y 6 recibos á metálico por intereses atrasados..	30.078'87		3.184'20	
1 Título de la renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, serie A, núm. 71.372....	1.000	1 Residuo de la renta perpetua al 4 por 100 interior, núm. 39.306 y 1 recibo á metálico.	437'50		12'50	
Certificación de Creación por conversión de Cargas de Justicia número 15.883.....	38.934'75	4 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 126.787 y 88; 1 serie D, núm. 29.215; 1 serie E, núm. 15.792; y 1 residuo de la propia clase y renta, número 39.307.....	38.934'75			
1 Inscripción intransferible del 4 por 100 del ramo de Colectividades y Particulares.....	16.500	4 Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 126.789 á 91; 1 serie B, núm. 35.497, y 1 serie D, número 29.216.....	16.500			
Certificación de Creación por conversión de Cargas de Justicia, núm. 15.880.....	51.768	4 Títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior: 3 serie A, números 126.792 á 94; 1 serie F, núm. 13.529; y 1 residuo de la propia clase y renta, número 39.308.....	51.768			
Idem id., núm. 15.881.....	650.475	17 Títulos id. id.: 1 serie B, núm. 35.498; 2 serie C, núms. 48.014 y 15; 1 serie D, número 29.217; 1 serie E, núm. 15.793; 12 serie F, números 13.530 á 41; y 1 residuo id. número 39.309.....	650.475			
Idem id., núm. 15.882.....	167.108	9 Títulos id. id.: 4 serie A, números 126.795 á 98; 1 serie B, número 35.499; 1 serie D, número 29.218; 3 serie F, números 13.542 á 44; y 1 residuo id. número 39.310.....	167.108			
Idem id., núm. 15.884.....	42.890'75	3 Títulos id. id.: 1 serie C, núm. 48.016; 1 serie D, núm. 29.219; 1 serie E, núm. 15.794 y 1 residuo id. número 39.311.....	42.890'75			
Idem id., núm. 15.885.....	16.645	5 Títulos id. id.: 3 serie A, números 126.799 á 801; 1 serie B, números 35.500; 1 serie D, núm. 29.220; y 1 residuo id. núm. 39.312..	16.645			
Idem id., núm. 15.886.....	56.250	4 Títulos id. id.: 2 serie A, núms. 126.802 y 3; 1 serie C, núm. 48.017; 1 serie F, núm. 13.345; y 1 residuo id. número 39.313.....	56.250			

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
Idem id., núm. 15.887.....	39.605	6 Títulos id. id.: 4 serie A, núms. 126.804 á 7; 1 serie D, núm. 29.221; 1 serie E, núm. 15.795; y 1 residuo id. número 39.314.....	39.605	
27 Residuos de la Deuda perpetua al 3 por 100 interior de 1.º de Enero de 1873 y 1.º de Enero de 1874, números 85.116, 142, 12.349, 359, 60, 432 á 34, 36 y 37.40 á 51. 135.125, 403, 653, 136.084 y 85.....	1.143'15	1 Título de la renta perpetua al 3 por 100 interior de la serie A, núm. 126.808 y 5 recibos por intereses atrasados.....	500	367'32
28 Residuos de la Deuda perpetua al 3 por 100 interior de Enero y Julio de 1873, números 10.244, 85.129, 121.351, 356.403 á 14, 17 y 18. 20 á 23, 125.381, 135.087, 367, 633, 136.009 y 10.....	1.143'49	5 Títulos id. id.: 4 serie A, núms. 126.813 á 16; 1 serie D, número 29.222; y 1 residuo de la propia clase y renta, núm. 39.315....	14.583'34	
1 Inscripción transferible del 4 por 100, número 352, del ramo de Particulares y Colectividades.....	21.875	21 Títulos id. id., serie A, núms. 126.817 á 837, y 14 recibos á metálico por intereses atrasados.....	10.500	2.289'80
42 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 6.336, 8.113, 10.890, 898, 12.257, 14.216, 15.715, 17.071, 261, 22.796, 24.087, 176, 39.043, 109, 167, 168, 177 á 79, 200, 205, 210 á 12, 39.217 á 226, 248, 267, 280 á 82, 286, 293 y 297.....	10.522'96			
TOTAL.....	1.145.939'97	TOTAL.....	1.136.776'21	6.234'34

Renovaciones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
147 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1882: 71 serie A, 16 serie B, 32 serie C, 3 serie D, 1 serie E, 3 serie F, 13 serie G y 8 serie H.....	450.900	147 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892: 71 serie A, 16 serie B, 32 serie C, 3 serie D, 1 serie E, 3 serie F, 13 serie G y 8 serie H.....	450.900	

Canjes.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, serie A, números 96.063 á 65, por inutilización..	1.500	3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, serie A, números 126.784 á 86.....	1.500	
6 Resguardos que comprenden 29 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.230 á 11.233, importando la décima parte que se amortiza la suma de...	26'01	4 Resguardos, números 11.174 al 11.177, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses la suma de.....	26'77	
TOTAL.....	1.526'01	TOTAL.....	1.526'77	

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 14 de Octubre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	19 Octubre 1895.	12 Octubre 1895.	PASIVO	19 Octubre 1895.	12 Octubre 1895.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.109.436 79	200.109.436 79	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	281.181.866 16	281.925.892 32	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	50.764 4 8 83	50.296 468 46	Ganancias y pérdidas.....	Realizadas..... 11.202.784 10	11.098.194 62
Efectos á cobrar en el extranjero.....	927.387 50	900.815 50	No realizadas.....	569.109 28	488.478 55
Descuentos.....	133.695.352 41	138.073.040 59	Billetes en circulación.....	984.314 325	985.202.000
Préstamos.....	172.737.732 93	171.240.266 16	Cuentas corrientes.....	373.332.571 42	373.049.141 81
Efectos á cobrar en el día.....	2.834.651 82	2.782.852 20	Depósitos en efectivo.....	27.013.945 85	27.407.930 45
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	33.210.234 61	41.918.474 73
Otros valores de cartera.....	16.314.776 18	17.505.799 58	Reservas de contribuciones.....	4.691.567 36	1.621.101 57
Deuda amortizable al 4 por 100.....	405.341.958 75	405.341.958 75	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	125.027.509 38	126.528.424 39
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	4.072.895 98	4.072.895 98			
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	61.453.000	61.453.000			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894.....	87.685.645 75	87.685.645 75			
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	6.503.473 17	6.560.756 63			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	14.659.919 60	2.882.790 16			
Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	800.035 56	5.050.505 47			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	231.177 91	65.222 12			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.669.396 75	17.666.778 19			
Diversas cuentas.....	115.108.930 89	121.432.670 47			
	1.734.362.096 98	1.737.316.746 12		1.734.362.096 98	1.737.316.746 12

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Conde de Tejada de Valdoviera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Octubre de 1895.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	P.....	Viruela confluenta.	Amparo, 39.....	>	24	Varón...	1	P.....	Gastroenteritis...	Embajadores, 55.....	>
2	Idem...	3	P.....	Difteria.....	P. de los Ocho Hilos, 1 ..	>	25	Idem...	75	Viudo...	Nefritis.....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem...	1	P.....	Coqueluche.....	Madera, 36.....	>	26	Idem...	9	Soltero	Meningoencefalitis	M. de Paredes, 30.....	>
4	Idem...	26	Soltero	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	27	Idem...	70	Casado	Anemia.....	Ronda de Segovia, 37....	>
5	Idem...	24	Idem...	Sífilis terciaria...	Idem.....	>	28	Idem...	1	P.....	Raquitismo.....	Valencia, 26.....	>
6	Idem...	93	Viudo...	Cáncer intestinal...	Idem.....	>	29	Idem...	19 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Aguila, 17.....	>
7	Idem...	Feto...			P. de León, 6.....	>	1	Hembra.	26	Soltera	Fiebre tifoidea...	Almagro, 16.....	>
8	Idem...	Idem...			Lagasca, 17.....	>	2	Idem...	12	Idem...	Idem.....	Asilo de Santa Susana...	>
9	Idem...	Idem...			Cervantes, 7 y 9.....	>	3	Idem...	2	P.....	Tuberculosis gene- ralizada.....	Atocha, 75.....	>
10	Idem...	8 m.	P.....	Fenómenos de la dectición.....	Tejar de Sixto.....	>	4	Idem...	18	Soltera	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
11	Idem...	49	Viudo...	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	>	5	Idem...	39	Casada	Fiebre puerperal...	Barco, 7.....	>
12	Idem...	60	Soltero	Endocarditis cróni- ca.....	Corredera Baja, 20.....	>	6	Idem...	1	P.....	Tabes mesentéri- ca.....	Tribulete, 19.....	>
13	Idem...	45	Casado	Insuficiencia mitral	Argumosa, 15.....	>	7	Idem...	63	Viuda...	Pneumonía crónica.	Felipe III, 8.....	>
14	Idem...	56	Idem...	Pulmonía aguda...	Tribulete, 19.....	>	8	Idem...	7 m.	P.....	Pneumonía cata- rral.....	Santa Agueda, 2.....	>
15	Idem...	1	P.....	Bronquitis.....	Inclusa.....	>	9	Idem...	72	Viuda...	Broncopneumonía.	Travesía de Moriana, 3..	>
16	Idem...	1	P.....	Bronquitis capilar.	Buenavista, 16.....	>	10	Idem...	77	Idem...	Idem...	Serrano, 20.....	>
17	Idem...	66	Casado	Bronquitis crónica.	Embajadores, 53.....	>	11	Idem...	61	Idem...	Catarro intestinal...	Alfonso X, 1.....	>
18	Idem...	68	Viudo...	Broncopneumonía.	Segovia, 9.....	>	12	Idem...	54	Casada	Gastroenteritis...	Hospital Provincial.....	>
19	Idem...	4	P.....	Idem.....	Argumosa, 95.....	>	13	Idem...	83	Viuda...	Gastrorragia.....	Escorial, 4.....	>
20	Idem...	34	Casado	Idem.....	C. de Carabanchel.....	>	14	Idem...	69	Idem...	Hepatitis.....	Hartzenbusch, 19.....	>
21	Idem...	1	P.....	Enterocolitis.....	San Andrés, 3.....	>	15	Idem...	3	P.....	Eclampsia infantil.	Valencia, 18.....	>
22	Idem...	75	Viudo...	Enteritis crónica...	Hospital Provincial.....	>	16	Idem...	1 m.	P.....	Inanición.....	Inclusa.....	>
23	Idem...	2	P.....	Gastroenteritis...	San Leonardo, 94.....	>							

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 18 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																			TOTAL general de inhumaciones por causas.								
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES							Muerte violenta.....									
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofohia.....	Cholera.....	Influenza ó gripe...	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el claustro ma- terno.....			Accidentes de la den- tición.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....				
Varones.....	1	>	>	>	>	>	1	1	1	1	>	>	>	>	>	5	3	1	3	7	5	1	1	1	2	24	>	29
Hembras.....	>	>	>	2	>	1	>	>	3	>	>	>	>	>	>	6	>	>	4	4	>	>	>	>	2	10	>	16
TOTALES.....	1	>	>	2	>	1	>	1	4	1	>	>	>	>	>	11	3	1	3	11	9	1	1	1	4	34	>	45

Madrid 19 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Estado de las cantidades satisfechas y pendientes de pago por obligaciones de la primera enseñanza devengadas hasta 30 de Junio último con cargo á los presupuestos municipales.

	EPOCAS A QUE SE REFIEREN LOS DEBITOS						QUEDA PENDIENTE			
	ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1894		PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO		CUARTO TRIMESTRE DEL ACTUAL AÑO ECONÓMICO		Por los débitos anteriores.	Por el primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico.	Por el cuarto trimestre del mismo año.	TOTAL
	Pendiente en 10 de Abril Pesetas.	Pagado desde dicha fecha. Pesetas.	Pendiente en 10 de Abril Pesetas.	Pagado desde dicha fecha. Pesetas.	Importe de las obligaciones trimestrales. Pesetas.	Pagado hasta 10 de Agosto. Pesetas.	á 1.º de Julio de 1894 Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Alava.....	»	»	3.234	3.234	44.843	41.815	»	»	»	3.028
Albacete.....	138.300'29	4.059'54	126.896'35	94.526'75	84.144	38.561'17	134.240'75	32.369'60	45.582'83	212.193'18
Alicante.....	3.126	»	40.482	26.304	137.895	105.627	3.126	14.178	32.269	49.573
Almería.....	213.072	25.814	128.797	110.815	101.020	56.449	187.178	17.982	44.571	249.731
Avila.....	12.279	632	22.318	18.190	112.585	98.034	11.647	4.128	14.551	30.326
Baleares.....	22.135'11	5.544'78	22.971'14	22.971'14	82.598'52	80.396'07	16.590'33	»	2.202'45	18.792'78
Badajoz.....	267.819'50	10.614'65	128.605'24	83.024'69	167.881'02	88.268'62	257.204'85	45.580'55	79.612'40	382.397'80
Barcelona.....	»	»	28.411	28.411	276.851	276.851	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	173.012	173.012	»	»	»	»
Cáceres.....	20.432'85	3.680'51	152.721'43	136.462'38	144.477'79	11.515'63	16.752'34	16.259'05	132.962'16	165.973'55
Cádiz.....	63.396'91	2.890'16	23.514'95	18.151'77	118.588'04	103.465'58	60.506'75	5.363'18	15.122'46	80.992'39
Canarias (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	24.376'41	»	20.306'29	20.306'29	105.723'43	91.153'88	24.376'41	»	14.569'55	38.945'96
Ciudad Real.....	12.509	»	7.306	3.263	114.231	102.405	12.509	4.043	11.826	28.378
Córdoba.....	78.847'92	7.447'88	62.435'07	41.585'85	159.411'71	26.592'28	71.400'04	20.849'22	132.819'43	225.068'69
Coruña.....	1.895'17	669'53	6.299'28	6.299'28	136.203'66	132.708'77	1.225'64	»	3.494'89	4.720'53
Cuenca.....	623.674	11.937	228.002	74.497	120.619	»	611.737	153.505	120.619	885.861
Gerona.....	47.231	930	25.531	23.792	121.462	104.519	46.301	1.739	16.943	64.983
Granada.....	508.151'35	18.882'31	255.318'90	106.129'01	158.677'25	32.782'93	579.269'04	149.189'89	125.894'32	854.353'25
Guadalajara.....	87.981'25	3.330'97	79.389'18	51.278'75	95.100'86	56.825'90	81.650'28	25.110'13	38.274'96	148.035'67
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	53.723'59	53.723'59	»	»	»	»
Huelva.....	894'01	»	12.577'81	10.065'75	94.614'90	85.124'26	894'01	2.512'06	10.490'64	13.896'71
Huesca.....	80.868'50	1.583'09	101.903'99	90.378'05	130.085'37	2.043'14	79.285'41	11.525'94	128.042'23	218.853'58
Jaén.....	67.946'33	357'05	40.994'71	27.715'90	147.666'46	107.567'99	67.589'28	13.278'81	40.098'47	120.966'56
León.....	»	»	»	»	98.597'11	98.597'11	»	»	»	»
Lérida.....	487.218'26	29.227'08	183.841'22	109.100'33	153.188'24	21.739'61	457.991'18	74.740'89	131.448'63	664.180'70
Logroño.....	41.823'50	78'12	26.697'05	20.652'69	85.277'32	57.864'52	41.748'38	6.044'36	27.412'80	75.205'54
Lugo.....	»	»	54.899	54.899	52.654	54.899	»	»	315	315
Madrid.....	649'30	280'37	21.670'42	14.857'35	102.929'99	91.939'43	368'93	6.813'07	10.990'56	18.172'56
Málaga.....	840.478	7.535	291.856	110.750	176.861	36.241	832.943	181.106	140.620	1.154.669
Murcia.....	70.247'05	3.290'39	119.791'20	101.263'25	123.242'19	63.537'49	66.956'66	18.527'95	59.704'70	145.189'31
Navarra.....	»	»	1.351'82	»	139.212'74	136.965'99	»	1.351'82	2.246'75	3.598'57
Orense.....	»	»	10.525'99	10.002'18	91.999'43	74.039'68	»	523'81	17.959'75	18.483'56
Oviedo.....	2.161'35	851'30	10.419'94	10.224'42	182.470'53	169.666'21	1.310'05	195'52	12.804'32	14.309'89
Palencia.....	»	»	3.205'35	3.041'16	84.165'25	83.729'18	»	224'19	436'07	660'26
Pontevedra.....	»	»	103.819'19	103.819'19	103.819'19	103.819'19	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	15.841'42	14.363'12	172.849'06	170.492'73	»	1.478'30	2.356'33	3.834'63
Santander.....	»	»	29.776'74	29.776'74	93.725'40	93.725'40	»	»	»	»
Segovia.....	3.441	234	12.466	11.829	96.610	84.175	4.163	637	12.435	17.235
Sevilla.....	833	»	35.999'53	33.696'68	188.714'06	176.236'03	833	2.302'87	12.478'03	15.613'90
Soria.....	49.205'76	20.475'32	96.626'25	76.392'56	95.439'37	12.807'44	28.730'44	20.233'69	82.631'93	131.596'06
Tarragona.....	282.289'77	8.390'51	114.705	10.948'63	151.074'60	113.498'17	273.899'26	103.756'37	37.576'43	415.232'06
Teruel.....	56.170	441	137.265	110.099	124.983	»	55.729	27.166	124.983	207.878
Toledo.....	55.512'09	4.875'44	82.669'46	30.127'38	147.433'95	87.818'31	50.636'65	52.542'08	59.615'64	162.794'37
Valencia.....	342.350'18	1.652'15	260.455'36	214.714'62	241.611'17	168.103'39	340.698'03	45.740'74	73.507'78	459.916'55
Valladolid.....	35.207'79	3.032'27	33.188'92	19.057'13	119.020'62	103.473'52	32.175'52	14.131'79	15.547'10	61.854'41
Vizcaya.....	»	»	»	»	114.972'01	114.972'01	»	»	»	»
Zamora.....	3.200'03	1.330'23	147.203'56	140.816'67	130.940'78	917'22	1.869'80	6.386'89	130.023'56	138.280'25
Zaragoza.....	142.394	12.056	261.477	84.711	182.139	32.610	130.338	176.766	149.529	456.633
TOTALES.....	4.776.582'63	192.708'60	3.570.826'46	2.312.543'69	5.945.905'91	4.025.309'44	4.583.874'03	1.258.282'77	1.920.596'47	7.962.753'27

(1) No se han recibido los datos de esta provincia.
Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Inspector general, Ramón Larroca.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de disposiciones vigentes, que se inserte en la GACETA DE MADRID el estado general de débitos por atenciones de la primera enseñanza formado por esa Inspección general en esta fecha.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Director general, R. Conde.—Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanza.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir en este día la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaén;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por Don Eduardo León y Llerena y autorizarle para cruzar la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, en el kilómetro 7, con una tubería de hierro que conduzca aguas recientemente alumbradas, á otra emplazada en la margen derecha de dicha carretera, para el abastecimiento del balneario de Marmolejo, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La traza de la zanja en que se ha de colocar la tubería, transversalmente á la carretera, será la indicada en el plano presentado por el solicitante, y su inclinación la señalada en el perfil longitudinal formado por el Ingeniero encargado de la carretera.

2.ª Los trabajos para la instalación se ejecutarán con la mayor rapidez posible, á fin de no perjudicar el tránsito, y para no interrumpirlo se hará primeramente la obra en la mitad del ancho de la carretera, y no se empezará en la otra mitad hasta terminar completamente la primera, colocando una valla de madera que cierre, en todo su perímetro, el espacio en que se trabaja, caso de invertirse más de un día, y por las noches un farol encendido, con objeto de prevenir á los transeúntes y evitar accidentes; dejando, además, un operario de guardia para mayor seguridad.

3.ª En los puntos en donde por la naturaleza del terreno pudieran temerse desprendimientos que afectasen á la carretera, se harán las correspondientes entibaciones para reducir el ancho de la excavación y evitar todo perjuicio.

4.ª Tanto la explanación como el afirmado y cunetas, y, en general, cualquiera parte de la carretera, deberán quedar, después de establecida la tubería, con las mismas dimensiones, rasantes y estado que tenían antes de su instalación; entendiéndose que estas dimensiones son las que han de afectar después de la consolidación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por todos conceptos se originen hasta dar por recibido, á juicio del Ingeniero encargado de la carretera, el tramo de la misma á que afecte la construcción.

5.ª Durante la ejecución de las obras se observarán cuantas precauciones y disposiciones ordene el personal encargado de la conservación de la carretera, para evitar á ésta perjuicios y molestias al tránsito público, aun cuando no estén previstos en las presentes cláusulas.

6.ª No se principiará la construcción sin permiso del Ingeniero Jefe, á quien se pedirá con la debida anticipación.

7.ª Análoga licencia se solicitará siempre que sea necesaria alguna reparación.

8.ª La conservación y reparación de todas las obras necesarias para la conducción del agua serán de cuenta del concesionario, que queda también obligado á reparar los desperfectos que pudieran ocasionarse en la carretera por cualquiera rotura ó accidente de la tubería ó por consecuencia de los trabajos de conservación que en ésta se hagan; en la inteligencia de que, en caso de que se desentiden ó aplacen estas reparaciones, deberá procederse á realizarlas sin retraso alguno, en cuanto lo reclame el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª El replanteo y ejecución de los trabajos para establecer la tubería, así como los de conservación y reparación, se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección del personal encargado de la conservación de la carretera, y atendiendo sus indicaciones, siendo de cuenta del concesionario el pago de las indemnizaciones que devenguen aquellos funcionarios, á los tipos que señale la instrucción vigente al realizarse las obras ó reparaciones.

10.ª No se depositarán en la carretera materiales de ninguna clase, debiendo retirarse diariamente todos los productos sobrantes de la excavación ó de otras procedencias.

11.ª Esta autorización se otorga á título precario, y, por tanto, no se confiere al concesionario derecho alguno sobre la vía pública, quedando obligado á levantar la tubería y á reponer las cosas al estado anterior á su establecimiento, en cualquier tiempo en que fuere preciso, por razón del mejor servicio público ó del Estado, sin derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele.

12.ª Concurrirá la concesión si se faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Ingeniero Jefe de Jaén.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos por la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Junio último, todos los días laborables del 21 al 31 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que dichos haberes se abonarán con un beneficio de 4,166 por 100. Las retenciones se satisfarán en los dos días siguientes al pago de los haberes.

Madrid 19 de Octubre de 1895.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Barcelona.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de 3 del actual publicado para proveer por concurso dos plazas de Profesor Auxiliar sin sueldo, vacan-

tes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, iba consignado como condición para ser aspirante: «Hallarse en posesión del título de Licenciado»; y debiendo ser: «Hallarse en posesión del título de Doctor»; de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barcelona 16 de Octubre de 1895.—El Secretario general, Francisco de P. Planas. 2403—M

Regimiento dragones de Montesa.

Teniendo que construir 120 pares de estribos, de espuelas, bocados, flejes y cabezones para los escuadrones de Filipinas, los Maestros armeros que deseen tomar parte en dicha construcción pueden pasarse por las oficinas del regimiento dragones de Montesa (cuartel del Conde Duque), con objeto de ver el modelo, pudiendo remitir el pliego de condiciones cerrado y dirigido al Sr. Coronel del mismo, que es el Presidente de la Junta, hasta el día 23 del actual, á las doce de su mañana.

Madrid 17 de Octubre de 1895.—El Capitán, Secretario, Manuel Ojeda. 374—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas de cama y otras, útiles de cocina y otros efectos para el servicio del hospital de mineros de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, bajo al tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en la cantidad de 1.623 pesetas 29 céntimos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 81 pesetas 16 céntimos, en dinero ó su equivalente en papel admitible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 18 de Octubre de 1895.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ropas de cama y otras, útiles de cocina y otros efectos para el servicio del Hospital de Mineros de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de pesetas (expresado por letra),

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 375—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, cuyos datos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Jaén.—Julio García, plaza Mayor, 53.
Jerez Frontera.—Salvador Blanco, hotel Santa Cruz, Carrera San Jerónimo.
Vergara.—Manterola y González, sin señas.
New York.—Ceballos Quiroga, ídem.
Valladolid.—P. M. Pan, ídem.
Barcelona.—Francisco García, calle Alta, 9, tercero.
Oran.—Pascas, sin señas.
Reading.—Espagne. Mr. Adolfo Aunot, Jardines, 36.
Torravalde.—D. José Riera, teatro Lara, Corredora Baja.
Aranda.—Juan Iglesias, Bordadores, primero, entresuelo.
Aranjuez.—Luisa Maluenda, Amparo, 35.
Paris.—Carlos Rivas (ausente).
Málaga.—García Valcarlos, Aduana, 26.
C. Tineo.—Engracia Flores Valdés, Reina, 38, segundo.
Seo Urgel.—Salvador Castilla Rizo, Atocha, 10, principal.
Vélez Rubio.—Dolores Lugo Viña, Juanelo, 20.
Caracas.—Llorent.
Seama.—Saturio Benito, artistas Circo.
C. Rodrigo.—Eustero Sáiz, Mayor, 41.
Washington.—Meider.

ESTE

Sevilla.—Jiménez Rueda, Castelló, 5, principal.

NORTE

Betanzos.—Manuel Rochayvía, Palma Alta, 27.
Madrid 19 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, Luis Brey.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 21 del actual, á las tres y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se autorice el gasto de 2.800 pesetas para atender á la limpieza de 55 pozos negros en distintos puntos de la capital.

Idem id. disponiendo la modificación de la plantilla de,

personal jornalero del ramo de arbolado, que figura en el presupuesto del Ensanche.

Idem id. una transferencia de crédito para aumentar el jornal de los vigilantes de alcantarillas.

Seis acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la clasificación pasiva correspondiente á igual número de empleados municipales.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la clasificación pasiva de una Maestra de las Escuelas municipales.

Cinco acuerdos del Ayuntamiento modificando las clasificaciones pasivas de igual número de Maestras, jubiladas á virtud de providencias gubernativas.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se incluya en el próximo presupuesto ordinario el importe de las obras de instalación de calefacción por agua en la primera Casa Consistorial.

Idem id. aprobatorio de un presupuesto extraordinario para el ejercicio corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Acordado por dicha Corporación reunir en un solo punto del cementerio antiguo de Torrero todos los cadáveres inhumados en los nichos de la cerca del mismo que se hubieren renovado, y los existentes en la pared que divide dicho antiguo cementerio de su primera ampliación, se ha señalado para ello el lienzo de muro que separa el cementerio católico del civil.

Con objeto de que la resolución del Municipio llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto publicarla en la GACETA DE MADRID los días 20 del mes actual y de Octubre y Noviembre próximos y en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad los días 20 y 30 del corriente mes y los 10, 20 y 30 de los citados Octubre y Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes, y con la advertencia de que en la Secretaría municipal se facilitarán á los interesados cuantos datos y noticias existan en la misma y puedan convenirles acerca de este particular.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbas, Secretario. 2069—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BADAJOS

D. Manuel Suárez Bárcena y Jiménez, Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Machado Rodríguez, hijo de Tomás y de María Josefa, de veintidós años de edad, soltero, barbero, con instrucción, natural de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son las siguientes: nariz, cara y boca regulares, ojos pardos, pelo castaño oscuro, delgado; viste botas de becerro negras, pantalón azul, blusa negra, camisa de color, sombrero hongo blanco y sin ninguna seña particular, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por el delito de robo; apercibiéndole que si no comparece le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Badajoz á 8 de Octubre de 1895.—El Presidente, Manuel Suárez Bárcena.—El Secretario, Licenciado Manuel Ayora. J—6265

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada nacional, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por el delito de contrabando, Jerónimo Marín Lopera, hijo de Juan y de María, de veintiseis años, jornalero, sin instrucción, natural de Campillo, vecino de Jimena, soltero, para que en el término de veinte días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su inquisitiva; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 9 de Octubre de 1895.—José Riera.—Eduardo del Valle, Secretario. 2392—M

CADIZ

D. Salvador Guardiola y Sumyer, Teniente de navío de la Armada de la dotación del acorazado Pelayo, y Juez instructor de la sumaria que se sigue al marinero de segunda clase Francisco Bernabé Carrillo, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al marinero de segunda clase Francisco Bernabé Carrillo, hijo de otro y de Dolores, natural de La Línea de la Concepción, de veintinueve años de edad, de oficio marinero, soltero, cuyas señas son: pelo negro, color trigueño, ojos pardos, nariz larga, barba regular, y tiene una cicatriz en la frente, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á bordo del acorazado Pelayo; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticias del paradero de dicho sujeto, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con custodia á bordo del acorazado Pelayo, y á mi disposición.

Dada en Cádiz á bordo del Pelayo á 1.º de Octubre de 1895. El Juez instructor, Salvador Guardiola.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Martínez. 2349—M

D. Adolfo Calandria y González, Teniente de navío de la Armada y de la dotación del acorazado Viscaya.

Habiéndose ausentado de este buque en Cádiz el marino-

ro fogonero de segunda José Fernández Ruza, hijo de Andrés y Rosa, natural de Codoreda (Pontevedra), señas particulares: pelo castaño, ojos ídem, barba poblada, estatura regular, color trigueño, nariz regular, á cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera deserción:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al referido José Fernández Ruza, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este Juzgado, á contar desde la fecha, se presente en la bahía de Cádiz; y de no verificarlo así se seguirá esta causa, juzgándolo en rebeldía.

A bordo, Cádiz 6 de Octubre de 1895.—Juez instructor, Adolfo Calandria. 2395—M

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío y Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Manuel Espinosa Rombao, hijo de Baldomero y de Antonia, natural del Puerto de Santa María, de estado soltero, de oficio carpintero y de veintiocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y á quien se sigue causa por delito de polizontaje, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en el muelle de Puerta Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 3 de Octubre de 1895.—Joaquín González de Rubalcava y Villar.—El Secretario, Manuel Soto. 2344—M

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Florentino González, natural de Galicia, tripulante que fué del fustero *Angustias* hasta el día 2 de Junio último, y cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales las siguientes: cuerpo regular, representando tener como de cuarenta á cuarenta y dos años de edad, bigote poblado rubio, pelo del mismo color, tez morena; que viste chaqueta de Mahón azul, llevando al cuello pañuelo verde con rayas blancas, boina de color chocolate, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el muelle de Puerta de Sevilla; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del dicho individuo, y habido que sea lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 3 de Octubre de 1895.—Joaquín G. de Rubalcava.—El Secretario, Andrés Martínez. 2345—M

D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Villar, Teniente de navío y Ayudante, Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Juan de Vargas Camacho, hijo de Juan y de Dolores, natural de Sevilla, de veinticinco años de edad, de estado viudo, de oficio calderero y con instrucción; Antonio Balora Soto, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Estrada (Pontevedra), de veinticinco años de edad, de estado soltero, de ejercicio tintorero y con instrucción; Francisco Toledo Gutiérrez, hijo de Juan y de Isabel, natural de esta ciudad, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de oficio cochero y sin instrucción, y Alfredo Ruiz Carva, hijo de Juan y de Enriqueta, natural de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, de oficio ebanista y con instrucción, cuyos paraderos y actual residencia de los mismos se ignora, y contra quienes instruyo causa por delito de polizontaje, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía de mi cargo, sito en el muelle de Puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los remitan á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 4 de Octubre de 1895.—Joaquín G. de Rubalcava.—El Secretario, Manuel Soto. 2346—M

CARRACA

D. José Sampedro y Santoveña, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor en el Arsenal de la Carraca y de la causa seguida contra el marinero de segunda clase José Díaz Figueroa que fué de la dotación del cañonero torpedero *Temerario*, acusado del delito de primera deserción que verificó de este buque hallándose en Montevideo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al marinero de segunda clase José Díaz Figueroa, natural de Las Palmas, hijo de Antonio y de Concepción, de estado soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, estatura regular, color bueno, nariz regular; nació el año 1874, oficio en que se ejercitaba de la mar, sus condiciones morales buenas, vino al servicio por el trozo de Las Palmas, brigada de la Gran Canaria, en 24 de Enero de 1894, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece, comparezca en este Arsenal para responder á los cargos que por desertor le resultan en causa que se instruye; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición.

Arsenal de la Carraca á 5 de Octubre de 1895.—José Sampedro. 2350—M

D. Telesforo González Cejuela, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal de la causa que por desertores se instruye á los individuos marinero y fogonero de segunda clase Juan Cortés Castillo y marinero mozo de espera Joaquín López Alarcón, hijos de Juan y de Ana, el primero, y de Francisco y María el segundo, naturales de Málaga;

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á los referidos marineros Juan Cortés Castillo y Joaquín López Alarcón, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presenten en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensas sobre el delito de deserción de que son acusados, y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 5 de Octubre de 1895.—Telesforo González. 2348—M

D. Telesforo González Cejuela, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de la causa que por el delito de primera deserción se instruye contra el cabo de mar de segunda clase José Torres Ferrer, hijo de José y de Catalina, natural de Ibiza (Mallorca);

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito mi primer edicto, llamo y emplazo al referido cabo de mar José Torres Ferrer, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal á dar sus descargos y defensas sobre el delito de deserción de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentencia en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 8 de Octubre de 1895.—Telesforo González. 2347—M

FERROL

D. Alejandro García Ferrín, primer teniente del regimiento Cazadores de Galicia, veinticinco de Caballería, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Comandante Jefe del escuadrón destacado en esta plaza contra el soldado Florencio González Rodríguez, por el delito de primera deserción el día 13 de Septiembre del año actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Florencio González Rodríguez, soldado del cuarto escuadrón de este regimiento, natural de Agradós, provincia de León, hijo de Víctor y de Andrea, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular, y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Dolores de esta plaza, ó en su defecto en la ciudad de la Coruña, donde se halla de guarnición este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desaparecido de esta ciudad la tarde del 13 de Septiembre último, hallándose la plaza en estado de sitio; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Florencio González Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado expresado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Ferrol á 2 de Octubre de 1895.—Alejandro García Ferrín. 2351—M

GERONA

D. Francisco Rubio Ortega, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de La Bajol, donde tenía fijada su residencia, y faltado á la concentración prevenida por Real orden de 29 de Julio último, Casimiro Cauto Molins, soldado del regimiento reserva Rosellón, núm. 80, hijo de Casimiro y de Alvira, natural de Villanueva y Geltrú, partido judicial de ídem, provincia de Barcelona, avecinado en La Bajol, de oficio hoja atero y estatura un metro 675 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho Casimiro Cauto, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Gerona 1.º de Octubre de 1895.—Francisco Rubio.—El cabo Secretario, Juan Ledesma. 2355—M

D. Francisco Rubio Ortega, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Badella, donde tenía fijada su residencia, y faltado á la concentración prevenida por Real orden de 29 de Julio último, Juan Pujol Corominas, soldado del regimiento reserva Rosellón, núm. 80, hijo de Luis y de Ignacia, natural de Boadella, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, frente regular, aire bueno, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Pujol, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel

de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Gerona 1.º de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Rubio.—El cabo Secretario, Juan Ledesma. 2353—M

D. Mariano Valls Sacristán, Capitán de Ingenieros con destino en la Comandancia de Gerona, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último (D. O. núm. 165), el soldado reservista del regimiento Infantería de Rosellón, núm. 80, José Castelló Nacompte, natural de Peratallada, provincia de Gerona, hijo de Lorenzo y de Teresa, de veintitrés años de edad de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción buena, de un metro 580 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Castelló Nacompte, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gerona á 2 de Octubre de 1895.—Mariano Valls. 2352—M

D. Mariano Valls Sacristán, Capitán de Ingenieros con destino en la Comandancia de Gerona, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en 29 de Julio último (D. O. núm. 165) el soldado reservista del regimiento Infantería de Rosellón, núm. 80, Jerónimo Galía Carola, de veintitrés años de edad, hijo de José y de María, natural de Cervia, avecinado en Ventalló (Gerona) de oficio agricultor, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 565 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jerónimo Galía Carola, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gerona á 3 de Octubre de 1895.—Mariano Valls. 2354—M

D. Juan Garnica Guita, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de Cupo del reemplazo de 1894 Jaime Clota Rivas, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria y en el término de treinta días llamo, cito y emplazo á Jaime Clota Rivas excedente de Cupo del reemplazo de 1894, natural de Juanetas (Gerona) avecinado en su pueblo, hijo de Roman y de Teresa, soltero, de veinte años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, su producción buena, y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el término de los treinta días, arriba citado, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sito en el cuartel de San Martín de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente ya citado, que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jaime Clota Rivas, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición al cuartel de San Martín de esta ciudad, local que ocupa la zona ya expresada; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Gerona á 4 de Octubre de 1895.—Juan Garnica. 2397—M

D. Juan Garnica y Gusita, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, José Vidal Serra, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vidal Serra, excedente de cupo del reemplazo de 1894, natural de Santa Eugenia, vecindado en Gerona, hijo de Juan y de Gracia, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y ojos castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 651 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente ya citado, que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plano fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Vidal Serra, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, al cuartel de San Martín de esta ciudad, local que ocupan las oficinas de esta zona; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 4 de Octubre de 1895.—Juan Garnica.
2396—M

GETAFE

D. León Gona y Gabriel, Comandante de Infantería, agregado al regimiento Infantería reserva de Madrid, número 72, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento, contra el corneta reservista del reemplazo de 1891, Faustino Yepes Pérez, por no acudir al llamamiento ordenado por Real orden de 29 de Julio último. (D. O. núm. 165)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta reservista Faustino Yepes Pérez, natural de Madrid, provincia de ídem, de oficio herrero, de edad de veintitrés años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Getafe en las oficinas del regimiento reserva de Madrid, núm. 72, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de no acudir al llamamiento ordenado por Real orden de 29 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Faustino Yepes Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al regimiento Infantería reserva de Madrid, número 72, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Getafe á 5 de Octubre de 1895.—León Gona.
2398—M

MADRID

D. Joaquín de Sotto y Aguilar, Capitán, Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de Caballería, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento, contra el soldado del mismo Cuerpo Florentino Hernández y Hernando, soldado del expresado regimiento, natural de Recuerda, provincia de Soria, vecindado en Madrid, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Florentino Hernández y Hernando, soldado del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de Caballería, natural de Recuerda, provincia de Soria, vecindado en Madrid, es hijo de Antonio y Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su estatura un metro 612 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupa este regimiento en el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Florentino Hernández y Hernando, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—Joaquín de Sotto.
2370—M

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo y emplazo por primera y única vez á Javier Peñalva Manchón, vecino de esta Corte, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Leganitos, núm. 56, primero izquierda, para prestar declaración en causa que se le sigue con motivo de su detención, llevada á cabo por una pareja de la Guardia civil en la calle del Pacífico, de esta capital, la noche del día 23 de Julio último.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1895.—Severino Cajide Blanco.
2373—M

MALAGA

D. Angelio Morales Bergón, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el

recluta del alistamiento de esta capital y reemplazo de 1894, Antonio Díaz Muñoz, por su falta de presentación para la incorporación á filas.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 386 del Código de Justicia militar, llamo y emplazo al referido Antonio Díaz Muñoz, hijo de José y de Josefa, natural de Cártama, soltero, y de veinte años de edad, cuyo individuo se ha ausentado del pueblo de su alistamiento, para que en el término de treinta días, á contar de esta publicación, comparezca en este Juzgado militar, residente en las oficinas de la zona, sito en el cuartel de Levante, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades den las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho sujeto, consignándole á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Málaga 28 de Septiembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Angelio Morales.
2360—M

D. Carlos Carranque Marín, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Habiendo faltado á la concentración ordenada para el día 5 de Julio de este año el recluta del último reemplazo, Manuel Venega Soya, hijo de Isidoro y de Carmen, natural de Molvizar (Motril), que nació el 7 de Agosto de 1872, de estatura un metro 730 milímetros, de estado soltero, pelo negro, ojos melados, color trigueño, sin señas particulares, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á la expresada zona de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Málaga 4 de Octubre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Carlos Carranque. — Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Valderrama.
2362

D. Vicente Gómez y Gollero, Capitán del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado reservista del reemplazo de 1891 Manuel Rodríguez Godoy, hijo de Manuel y de Clara, natural y vecino de Polopos, provincia de Granada, de edad de veinte años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire al país, producción buena, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de deserción, y á quien llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó lo haga á las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte le suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el local que ocupa el cuadro del regimiento Infantería reserva de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Málaga 4 de Octubre de 1895.—Vicente Gómez.
2361—M

D. Ramón Ortells y Julio, Alférez de navío graduado y Ayudante, Juez instructor militar de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al inscrito disponible de este trozo y Brigada Alonso Estrada Domínguez, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, soltero y marinero perteneciente á la última convocatoria, para que se presente en esta Comandancia de Marina para pasar á campaña, ó en los buques de la Armada si los hubiera donde se encuentre; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitios prefijados será declarado en rebeldía, causándole los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Málaga 5 de Octubre de 1895.—Ramón Ortells.
2371—M

MANRESA

D. Cicio Boix Alafalla, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo causa por orden del Excmo. señor Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército contra el recluta del reemplazo de 1894 José I. Loréns Aguilar, por la falta grave de primera deserción por haber faltado á la concentración ordenada para el día 4 del corriente; que cubrió cupo por el pueblo de Puigcerdá con el núm. 959 del sorteo supletorio, hijo de Ramón y de Magdalena, natural de Puigcerdá, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, y cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, plaza del Hospital, número 6, segundo piso, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y GACETA DE MADRID.

Dada en Manresa á 30 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Cicio Boix.
2364—M

D. Flavián Gener Créus, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39.

Habiendo faltado á la concentración para destino á Cuervo, que tuvo lugar en esta zona el día 4 de Septiembre próximo pasado, el recluta de la misma Luis Camprubi Calmet, quinto con el núm. 927 en el reemplazo de 1894 por el pueblo de Suria, hijo de Salvador y de Caledonia, natural de Cardona, vecindado en Suria, Juzgado de primera instancia de Manresa, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, nació el 2 de Octubre de 1875 de oficio panadero, edad veinte años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color estrino, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 670 milímetros.

Según informes, este individuo se ausentó de Suria, donde se hallaba en el mes de Julio último, sin que sepan el paradero del referido recluta Luis Camprubi Calmet, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Luis Camprubi Calmet para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de Manresa, núm. 39, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad de Manresa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Manresa 2 de Octubre de 1895.—Flavián Gener — Por su mandato, el Secretario, Lorenzo Pastell.
2366—M

D. Andrés García Martín, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor nombrado por orden del Sr. Coronel de la misma zona para la sustanciación del expediente que se instruye contra el recluta Francisco Armengol Denaclara, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Armengol Denaclara, recluta del reemplazo de 1894, natural de Oloyets, provincia de Gerona, hijo de Jaime y de Dolores, de estado soltero, de diez y nueve años, nueve meses y tres días, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su aire regular, su producción ídem, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el período de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel antes citada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 3 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Andrés García.—Ante mí, el Secretario, Lorenzo Pastell.
2365—M

MATARÓ

D. Eustaquio González Pérez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndome ausentado de la plaza de Barcelona, donde se hallaba concentrado para ser destinado á Cuervo en virtud de la Real orden circular de 29 de Julio último, el soldado de este regimiento perteneciente al reemplazo de 1894 Antonio Domingo Prat, natural de Barcelona, de oficio cajista, de veintitrés años de edad, de un metro 650 milímetros de estatura, hijo de Juan y de Joaquina, á quien estoy sumariando por la falta grave de primera deserción, verificada el 11 de Agosto próximo pasado;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término improrrogable de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de este regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Mataró á 4 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Eustaquio González.
2400—M

MONFORTE

D. Antonio González Rodríguez, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la misma del reem-

plazo de 1894 José Fernández Pérez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Pérez, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Martín y de Manuela, natural de Vilela, Ayuntamiento de Cuadredo, provincia de Orense, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte años y siete meses de edad, de estatura un metro 520 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, su producción fácil, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la citada zona y á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, que de orden superior se le sigue por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo en 5 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, resultándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 30 de Septiembre de 1895.—Antonio González. 2367—M

D. Ramón Folla Villar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor nombrado de orden superior para la formación de expediente contra el soldado reservista del reemplazo de 1891, Manuel Rivera Abela, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Seijo, parroquia de San Martín, Ayuntamiento del Bollo, provincia de Orense, hijo de Ramón y de Rosalía, soltero, de veintitrés años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire regular, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la casa cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Monforte 1.º de Octubre de 1895.—Ramón Folla. 2368—M

D. Ramón Folla Villar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor nombrado de orden superior para la formación del expediente contra el soldado reservista del reemplazo de 1891 Domingo Portal Gorzáez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Castelleja, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Chandreja, provincia de Orense, hijo de Martín y de Francisca, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, de estatura un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la casa cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Monforte 1.º de Octubre de 1895.—Ramón Folla. 2369—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Casado, natural y vecino de Mezquitilla, provincia de Soria, partido de Almazán, y á dos sujetos desconocidos, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día 9 de los corrientes estuvieron en compañía de Blas de Miguel Ricasalido en el ventorro titulado de San Lázaro, en término de esta ciudad, jugando á las cartas y comieron bacalao, peces y pan y bebieron vino y se salieron de dicho ventorro sin pagar el importe del gasto que hicieron, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á notificarse el auto de procesamiento dictado y á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue con dicho motivo; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 12 de Octubre de 1895.—José María Espuñes y Aldanesi.—El actuario, Pascual Moreno. J—6193

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Juana Abril Sanz, natural de Orcajada, de cuarenta y seis años de edad, dedicada á sus labores, y vecina que ha sido de Vallecas y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y comparezca del infrascrito á prestar declaración en la

causa que se instruye por denuncia de la Juana Abril contra D. Felipe Cereceda; prevenida de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Octubre de 1895.—J. Espuñes.—El actuario, P. H., Tirso Marín y Campañero. J—6216

ALICANTE

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que referencia, se sigue causa por el delito de tentativa de robo con escallo contra Pedro Rodríguez Díaz, de cuarenta y cinco años, casado, vecino de Madrid, habitante en la calle del Salitre, número 38, cuya señas son: estatura más bien baja, algo regordete, color moreno, pelo negro, usa bigote, vista decentemente traja de color y sombrero hongo, ha acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 12 de Octubre de 1895.—Federico de Castro y Ledesma.—Por su mandato, Primitivo Pérez. J—6317

ALORA

D. Facunde de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del dinero y demás efectos que robaron á José Hidalgo Márquez la noche del 29 de Septiembre anterior, y caso de ser encontrados, su retención, así como de la persona en cuyo poder se encuentren, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 12 de Octubre de 1895.—Facundo de la Cruz.—Por mandato de S. S., Cástor Moreno.

Efectos robados.

Cincuenta pesetas, 5 de ellas en una moneda de plata, y el resto en calderilla.

Una poca de tela blanca para camisas.

Ídem de color para un delantal.

Unas toallas.

Unos paños de mesa.

Diez y siete pares de medias y calcetines, usados.

Una botella con aguardiente.

Seis libritos de fumar.

Tres cajetillas de tabaco de á 20 céntimos.

Una de las de á 40.

Y unos cuantos melones.

J—6218

ANTEQUERA

D. Francisco Guerrero y Delgado, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, con méritos á la causa que se instruye sobre hurto ó extravío de dos vacas de la propiedad de la Sra. Marquesa de Ariño, ocurrido en la madrugada del 3 del actual.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial se proceda á la busca y rescate de dichas vacas, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Antequera 14 de Octubre de 1895.—Francisco Guerrero.—Por mandato de S. S., Jesús María Nogués.

Señas de las vacas.

Una colorada ratinta y bragada, bien encornada.

Y otra negra, algo florida y también bragada.

J—6243

ARZÚA

D. Faustino Rodríguez Montero, Juez de instrucción interino de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Ribadulla y Joaquín Codesido, solteros, labradores, vecinos de Santa María de Rendal y Santa María de la Castañeda respectivamente, á fin de que dentro del término improrrogable de quince días se presenten en la cárcel pública de este partido para recibirles inquisitiva declaración en el sumario que contra los mismos y otros se sigue por homicidio de Angel Fuentes, vecino que fué del lugar de Castromil, en la parroquia de Rendal, lesiones á Antonio Seoane y otros y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.) á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados Joaquín Ribadulla y Joaquín Codesido, cuyas señas personales se expresan á continuación, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional y no haber sido hallados en sus domicilios.

Dada en Arzúa á 11 de Octubre de 1895.—Faustino R. y Montero.—El actuario, Víctor Castillo.

Señas personales.

El Joaquín Ribadulla es de estatura alta y robusta, hoyoso de virtudes, barba naciente, tricolor, pues no es moreno ni rubio, ojos negros, viste calzón de paño negro, chaqueta de ídem, sombrero hongo negro, medias de algodón blanco y borceguías altas de becerro claro, sin que consten señas particulares.

Y el Joaquín Codesido es también de estatura alta, de buen cuerpo, robusto, rostro trigueño, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba naciente negra, y vestía traje negro el día que tuvo lugar el hecho de autos, algunas veces viste calzón de lana y otras pantalón de tela, sombrero hongo negro, calzaba zapatones altos de becerro. J—6194

AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes que pueda tener una mujer demente, como de sesenta á setenta años de edad, pobramente vestida, y que al parecer se llama Juana de la Peña y es hija de Pascual para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este expresado edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar con objeto de identificar á la expresada mujer y ofrecerles el sumario que me hallo instruyendo á consecuencia de una herida sufrida por la misma en la mañana del 15 de Septiembre último al atravesar la vía del tranvía de vapor de esta villa á la plaza de Salinas en el momento en que paraba éste, á fin de que, en virtud de dicho ofrecimiento manifiesten si se muestran ó no parte en la citada causa y renuncian ó no á la indemnización civil que en su día pudiera corresponder á la repitida mujer, la cual, aunque se halla curada de la lesión que recibió, he dispuesto sea trasladada desde el Hospital de Caridad de esta villa, donde actualmente se encuentra, al provincial de Oviedo, á fin de atender al tratamiento y curación de la enfermedad mental que padece.

Dado en Avilés á 5 de Octubre de 1895.—Antonio Casas.—El Secretario, Constantino S. Graño. J—6195

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Romero, un hijo llamado también Francisco Romero y á Juan Flores, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración en causa que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y remisión á la cárcel de esta ciudad de referidos procesados.

Dado en Badajoz á 12 de Octubre de 1895.—Francisco Mifsut y Macón.—El Secretario, Francisco Cobos.

Señas.

Francisco Romero, de unos cincuenta años, algo canoso, grueso, alto, con sombrero negro y pantalón de verano claro.

Francisco Romero, hijo del anterior, de catorce años, grueso, color claro, sombrero blanco y le apoden el Cano.

Juan Saavedra, de veinticinco á veintiocho años, con patillas negras claras, estatura regular, delgado, pantalón de verano y sombrero negro. J—6244

BARCELONA—HOSPITAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez municipal del distrito del Hospital de esta ciudad, encargado del de instrucción del mismo distrito.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Vicente Cubells y Mayans, barquillero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos del sumario que se sigue sobre aprehensión de efectos extranjeros efectuado el día 3 de Junio último por la fuerza de Carabineros en el muelle de la Riba, de este puerto; bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Octubre de 1895.—Joaquín Soler.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch. J—6245

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Ferrer, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Superioridad en méritos de causa criminal sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y dispongan en su caso su conducción á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 12 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—6219

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudación á la Hacienda, contra José Peralta, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, se cita y llama al mismo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y seguirá el curso de la expresada causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Peralta, presentándole ante este Juzgado.

Barcelona 11 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Rafael Torres. J—6246

BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre robo de una caballería mayor contra el procesado José Moreno López, alias Contrabandista, de unos cuarenta años, estatura regular, color moreno algo amarillento, atestado, vecino de las cortijas de Albuñol; viste ropa de ve-

rano blanca, sombrero hongo de igual color y alpargatas, sin que conste su cargo, profesión u oficio, se cita, llama y empuja a dicho procesado para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado, y conseguido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Berja á 9 de Octubre de 1895.—Francisco Delgado é Iribarren.—Por su mandado, Celedonio Oliver.
J—6196

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Rafael López Rodríguez se instruye sumario por el delito de raptor contra Manuel Trabajo Marín, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Trabajo Marín, natural de Valverde del Camino, soltero, pordiosero y de treinta y cuatro años de edad, ignorándose su actual paradero.

También se interesa la detención de la joven raptada, Ana María Ordóñez M^a queda, de trece años de edad, soltera, doncella, natural de Olvera é hija de Juan é Isabel, poniendo á ambos en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Carmona á 14 de Octubre de 1895.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López.
J—6247

FERROL

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol.

Por el presente segundo edicto llama á la ausente Doña Amalia Latorre Fariñas, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquella no se presentare, haciéndose constar que tiene solicitada dicha administración el hermano uterino de la referida ausente, D. Juan Antonio Rodríguez Fariñas, y que nadie se ha presentado por virtud del primer llamamiento que se hizo; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Ferrol á 14 de Octubre de 1895.—Edelmiro Trillo Señoráns.—Ante mí, José de la Torre.
X—648

LA BISBAL

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal sobre aborto contra Teresa Plaja y Rós y Pedro Rocas y Alcibis, se cita á Enriqueta Dardés y Picamal, vecina de Palafrugell, y á Catalina Pasmon Jordí, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante S. E. la Audiencia de Gerona el día 14 de Noviembre próximo, á las nueve de su mañana, con objeto de concurrir al juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de ser procesadas criminalmente por el delito de desobediencia á la Autoridad.

La Bisbal 12 de Octubre de 1895.—Francisco de P. Vicéns.
J—6276

MEDINA SIDONIA

En virtud de providencia dictada ante mí con esta fecha por el Sr. Juez instructor interino de este partido en sumario por hurto de caballerías contra Manuel García González y otros, se cita á Francisco López Galván y Fernando Mérida González, vecinos que se dicen ser de Montellano y Grazalema respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Medina Sidonia 11 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Juez instructor interino, Francisco Rous.—El Secretario, José Gomal.
J—6180

MORÓN DE LA FRONTERA

D. José Belmont y Mara, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al conocido por Francisco Lechuga, comerciante ambulante, de quien se ignora su naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales, para rendir declaración en causa que instruyo por hurto de cuatro cerdos á D. José Moreno Cordero, vecino de la Puebla de Cazalla, compareciendo al efecto ante este Juzgado dentro del término de tres días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Morón de la Frontera 11 de Octubre de 1895.—José Belmont y Mora.—El actuario.
J—6181

NOVELDA

D. Gaspar Azorín Navarro, Juez municipal de esta villa, en funciones de instructor del partido, por usar de licencia el propietario.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos, que luego se expresarán, robados en la noche del 20 de Julio del corriente año, de la casa domicilio del vecino de esta villa Eduardo Beltrá Navarro, sita en la calle de Valencia, barrio de Medina Sidonia, y á la detención de la persona ó personas en cuyo

poder se encuentren, si en el acto no justifican su legítima procedencia, conduciéndolo todo en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Novelda 9 de Octubre de 1895.—Gaspar Azorín.—De su orden, Leandro Martínez.

Dinero y efectos robados.

Dos billetes del Banco de España de á 500 pesetas cada uno.

Tres billetes de ídem de á 50.

Tres ídem de íd. de á 25.

Otro billete, también de 25.

Se ignora la emisión, número y demás datos de los billetes.

Un chaleco nuevo, de lana, color claro.

Una manta de viaje, nueva, de lana, á cuadros.

Un traje de lana azul marino, para hombre.

Otro traje de hombre, de satén, nuevo.

Tres chaquetas de paño, en buen uso.

Dos pares de pantalones de lana, uno nuevo y otro usado.

Dos mantas ó cobertores de cama de algodón blanco.

Un pedazo de tela de hilo suficiente para dos colchones.

Un refajo de lana.

Unos pantalones de paño azul para chico.

Un sombrero nuevo color ceniza.

Un pantalón y americana de paño de Alcoy.

Tres colchas de percal.

Dos camisas de mujer.

Dos fundas de almohada.

Dos pares de enaguas de mujer.

Y un trajecito de percal con cinta de seda para niña.
J—6182

NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Román Sañudo y Pelayo, en providencia de hoy, recaída en el cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Castellón, ha mandado se cite por medio de la presente á Mariano Nevado López, natural de Almedral, provincia de Toledo, de treinta y nueve años de edad, soltero, panadero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacersele saber cierta resolución de la Audiencia, recaída en la causa que se le sigue sobre hurto y la pena que el Ministerio fiscal pide se le imponga en la mencionada causa; apercibiendo que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Nules 12 de Octubre de 1895.—El Escribano, Faustino Valentín.
J—6183

PADRÓN

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza al procesado Rafael Fernández Becerra de la vecindad y circunstancias que se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel del partido por habérselo decretado su prisión; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á dicho establecimiento, según así se acordó en el sumario que se le instruye por disparo de arma de fuego y lesiones.

Padrón 7 de Octubre de 1895.—Ramón Villar.—El Escribano, Antonio Villar.

Vecindad y señas.

El procesado Rafael Fernández es hijo de Vicente y de Josefa, vecino de Dorna, parroquia de Taragoña, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, por más de que se dice fué para Buenos Aires en los últimos días de Agosto, de estatura regular, ni muy grueso ni muy flaco, color trigüeño, barbilampiño, pelo negro, ojos castaños; usaba sombrero y boina indistintamente, traje de tela color oscuro, y andaba la mayor parte del tiempo descalzo.
J—6184

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Juárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á los que se crean dueños de unos calzones de bayeta azul marino, un peinador de cretona largo, un peinador compuesto de pantalón y pañador de tela de pan de pobra, cuyos efectos fueron sustraídos la tarde del 12 del pasado Septiembre de los baños denominados de Veto, cuyos dueños recogieron los referidos efectos después de haberse cometido el delito; é ignorándose el paradero de aquellos perjudicados, se les cita para que dentro de expresado término comparezcan en este Juzgado, sito Palacios, 5, para prestar declaración en sumario que se instruye por hurto.

Puerto de Santa María 9 de Octubre de 1895.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Enrique Serrano.
J—6137

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las prendas y efectos que al pie se expresan, y que fueron sustraídos de este término municipal el día 18 de Septiembre último á Vicente Portales Rodríguez, y caso de ser ocupadas dichas prendas y efectos se remitirán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueran encontradas, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Sanlúcar de Barrameda 9 de Octubre de 1895.—Federico Escobar Aliaga.—Víctor Sanz.

Prendas y efectos.

Un reloj de níquel.

Una faja zaragozana color grana.

Una manta con listas.

Dos hoces de podar.

Y una navaja pequeña de muelles de las llamadas inglesas.
J—6188

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vides Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, al autor ó autores del delito de tentativa de robo, que tuvo lugar en la casa del señor Cura párroco de Cullar Vega el día 27 de Agosto de 1894.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que se sirvan practicar diligencias en averiguación de quienes sean dichos autores, y caso de ser habidos se remitan á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre tentativa de robo.

Santafé 11 de Octubre de 1895.—Eugenio J. Vides.—Por mandado de S. S., Francisco Megias.
J—6189

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de lesiones contra Antonio Garrido Serrano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Garrido Serrano, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, zapatero, y de diez y siete años de edad, cuyo paradero se ignora.

Sevilla 2 de Octubre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado, Francisco de Rojas.
J—6139

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Carlos de Molini se instruye sumario por el delito de amenaza contra Román Mula Garrapicho, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Román Mula Garrapicho, natural y vecino de la ciudad de Valladolid, que habita en la calle de la Victoria, número 39, hijo de Juan y de Joaquina, casado con Enriqueta Tonco Riñón, industrial, y de treinta y tres años de edad.

Dado en Sevilla á 9 de Octubre de 1895.—José de Lezameta y Gutiérrez.—El actuario, Carlos de Molini.
J—6140

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de esta ciudad de Tarrasa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Masont, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de dinero; en la inteligencia de que si no comparece dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta requisitoria será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de esta ciudad y á disposición á este Juzgado de dicho Juan Masont, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, delgado y usa bigote negro.

Dada en Tarrasa á 9 de Octubre de 1895.—Ladislao Martínez Troncoso.—Por su mandado, Miguel Pérez.
J—6141

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por el presente se cita á Justo Pérez Puente, vecino de Campuzano, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 10 de Octubre de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, el actuario, Marcelino García.
J—6142

ÚBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Sebastián Sánchez Jura-de, Registrador de la propiedad que fué, primero del partido de Montefrío desde el 31 de Agosto de 1879, y después del de esta ciudad desde el 17 de Enero de 1870 hasta Septiembre de 1887, último Registro en que ha servido, presentó escrito en este Juzgado, interesando, á fin de que en su día pueda acordarse la devolución de la fianza que tiene constituida, que se anunció cada seis meses, durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se cita por este cuarto edicto á todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, la que podrán ejercitar en el ex-

presado término ante el Juzgado á que se agregara el de Montefrío, si fué suprimido, ó en éste de mi cargo, según proceda.

Úbeda 7 de Octubre de 1895.—Mariano Santiago Portero. Por mandado de S. S., José María Tamayo. J—6143

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Manuel Ballester Burguete, soltero, de veinte años, de oficio albañil, vecino de esta ciudad, habitante que fué en la calle de la Jordana, herboristería, para que dentro del improrrogable término de ocho días se presente en las cárceles de San Gregorio á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad en el sumario que se le siguió sobre lesiones.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Ballester Burguete, haciéndole ingresar en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 11 de Octubre de 1895.—Cristóbal Gironés.—Vicente Llorca. J—6191

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hermanos del finado Francisco Aranda López, vecinos que fueron de la ciudad de Málaga, y cuyos nombres y demás circunstancias, así como sus actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encuentran á fin de recibirles declaración y ofrecerles la causa que en el mismo se instruye por lesiones y consecutiva muerte del Aranda, ocurrida el día 9 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Valverde del Camino 9 de Octubre de 1895.—Daniel Feijóo Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya. J—6144

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Boza, vecino del Real de la Frontera, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue por el incendio ocurrido al sitio del Mirlo, término municipal de la indicada villa del Real de la Frontera, el día 23 de Agosto último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valverde del Camino á 10 de Octubre de 1895.—Daniel Feijóo y Viso.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. J—6145

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Leandra González García sobre lesiones á Soledad Pascual, tengo acordado se notifique á ésta, mediante la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, donde aquélla ha tenido su domicilio, la sentencia firme pronunciada por la Audiencia provincial de esta ciudad, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Leandra González García á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoría de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo en cuanto fueren compatibles con su sexo, á que abone á la lesionada la cantidad de 20 pesetas por vía de indemnización de perjuicios, con la prisión sustitutoria correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales.

Aprobamos el auto de declaración de insolvencia que el inferior eleva en consulta.

Y así por la presente nuestra definitiva sentencia, de la que desde luego se librará certificación al Juzgado para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Funes.—José Domínguez y Herraiz.—Hípolito del Campo.»

Y á fin de que la parte dispositiva de la sentencia preinserta sirva de notificación á Soledad Pascual, expido la presente en Zaragoza á 9 de Octubre de 1895.—El Escribano, Angel Arnau. J—6148

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1895.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include morning, day, and night observations, and temperature/humidity data.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros, milímetros), Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Octubre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 19 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 18, Día 19. Lists financial data for various bonds and public funds.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE OCTUBRE DE 1895

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'47-29'51 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 16'70-16'80.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 70 y 71 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Puridad de María Santísima, y San Juan de Cencio, Presbítero.

Cuarenta horas en San Antonio de los Alemanes.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 3.ª de abono.—Turno 2.º impar.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Entre bobas anda el juego.—Los dos habladores. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El testarudo.—Carmela.—El cabo primero.—Rondó final. A las cuatro y media.—El testarudo.—Campanero y sacristán.—La canción de la Lola.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 3.º par.—Las solteronas.—Los de Úbeda.—El otro mundo.—La robotica.

A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—El noveno mandamiento.—La robotica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las amapolas.—La revista.—Los descamisados.—Vía libre. A las cuatro y media.—Pan y toros.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El tambor de Granaderos.—La flor de lis.—El grumete.—El Cura de regimiento.

A las cuatro y media.—El rey que rabió.—El tambor de Granaderos.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Dos escogidas y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.—Los patinadores Chambora y Frondirk.—La Bella Madrileña.—Corrida de un toro por todos los clowns.—En amor la pantomima «La Cenicienta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro.—Ejercicios por la compañía acrobática, gimnástica y cómica. A las cuatro y media.—La rendición de Granada. Amenizará el espectáculo la banda del regimiento de Cuenca.

Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa, de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 339.